

BOLETÍN TRIBUTARIO - 050/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS INCISOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 1828 DE 2013, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1607 DE 2012” (IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE; EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES)**

Precisó la Sala:

*“En virtud de lo dispuesto en las normas transcritas, objeto de controversia en este ligio, los términos “hasta” y “mínimo” son el punto sobre el cual se fundamenta la pretensión de nulidad; los cuales denotan la inclusión y exclusión de la cifra tope de exoneración del tributo; a simple vista, se percibe que el Decreto 1828 de 2013, es excluyente al establecer: “devenguen, individualmente considerados, **menos** de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”, sobre lo que se ahondará en el momento de proferirse el fallo.*

Advierte el despacho que, la función reglamentaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede sobrepasar la competencia del legislativo, es decir, el reglamento no debe desfigurar la situación regulada por la ley, hacerla nugatoria o extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló; tal como se observa en el sub judice.

En atención a la disposición legal contemplada en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que el juez administrativo (de oficio o a petición de parte), puede percibir si hay una vulneración normativa, a través de la revisión del análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, evento en el cual procederá a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, evitando que la sentencia se torne ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y cause un perjuicio irremediable para el mismo.

¹ Auto del 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia



Por último, advierte el Despacho que si bien sólo fue demandada la expresión “menos”, contenida en los incisos primero y tercero del artículo 7 del Decreto 1828 de 2013, dada su condición de inseparable con el resto del inciso, debe suspenderse toda la disposición, pues al hacerse sólo frente a la expresión acusada, quedaría sin coherencia ni efectos jurídicos el resto del inciso.

En esas condiciones, este despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de los incisos 1 y 3 del artículo 7 Decreto 1828 de 2013, de acuerdo con el artículo 232 del CPACA, sin que sea necesario fijar caución”. (Auto del 22 de febrero de 2016, expediente 20631).

2. **NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD CONTRA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1123 DE 2015, PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 8º DEL MISMO DECRETO Y EL NUMERAL 19 DEL CONCEPTO 0746 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO)**

Al respecto recalcó:

“El Despacho encuentra que de la confrontación directa de los actos acusados y las normas superiores invocadas como transgredidas, no se advierte la vulneración alegada, pues es claro que la norma demandada no contiene requisitos distintos a los enumerados en la Ley 1739 de 2014, la cual se refiere a que el contribuyente deberá pagar el ciento por ciento del impuesto en discusión para poder acceder a la conciliación y terminación por mutuo acuerdo de que trata la ley mencionada.

En consecuencia, resulta forzoso negar la suspensión provisional de los efectos de los apartes demandados del Decreto 1123 de 2015”. (Auto del 9 de marzo de 2016, expediente 22150).

3. **SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2014 PROFERIDA POR LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO, EXP. 18888², QUE DECLARÓ LA LEGALIDAD DEL LITERAL B.2 DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 012 DE 2012, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, CONDICIONADA A QUE SE ENTIENDA QUE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE CALCULARÁ EN IDÉNTICAS CONDICIONES PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES QUE**

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 122 del 2 de julio de 2014



CONTRATEN CON LA EMPRESA ELECTRIFICADORA LOCAL Y AQUELLOS QUE LO HAGAN CON ELECTRIFICADORAS DISTINTAS A ÉSTA. (Sentencia del 2 de marzo de 2016, expediente 21534).

4. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS 178 Y 190 DE 2006 Y 241 DE 2008, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - ESTATUTO DE VALORIZACIÓN

Subrayó la Sala:

“Los artículos 15 y 16 del Acuerdo 0241 de 2008, respectivamente, establecen el factor del beneficio general relativo y el factor de ponderación que deberá tenerse en cuenta para efectos de la contribución de valorización por beneficio general autorizada, sin que la Sala advierta, de manera alguna, violación de la norma que prohíbe a los municipios gravar el universo de predios con un impuesto que tenga como base gravable el avalúo catastral distinto del impuesto predial”. **(Sentencia del 2 de marzo de 2016, expediente 21457).**

5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y SE INHIBE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

“El Consejo de Estado ha dicho que únicamente son demandables ante esta jurisdicción, las decisiones de la Administración que concluyen un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible su continuación, de manera que los actos de trámite se exceptúan de control jurisdiccional.

Dicha Corporación también ha precisado que dentro de los procesos administrativos de cobro solo son demandables las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, y que dicho control jurisdiccional se amplía a otras actuaciones constitutivas de decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación, porque crean una obligación distinta, como la liquidación del crédito o de las costas”. **(Sentencia del 2 de marzo de 2016, expediente 21444).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

FAO
15 de marzo de 2016

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com